



Ciudad de México, 08 de noviembre de 2024.

**OFICIO No.** UT.SI.0476.1.2024

**ASUNTO:** Solicitud de acceso a información

**SOLICITUD:** 330031824000476.

**PERSONA SOLICITANTE  
PRESENTE**

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a la solicitud de información pública de folio 330031824000476 que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 07 de noviembre de 2024, en la que requirió lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*“Por este medio les solicito, respetuosamente, con base al el Artículo 32, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la declaración patrimonial de los últimos 5 años de Enrique Genaro Gallegos Camacho, profesor de la Universidad Autónoma Metropolitana, campus Cuajimalpa..” (sic).*

Al respecto, le informamos que de conformidad con los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Hago de su conocimiento, que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta aplicable para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación y establece de conformidad con su artículo 3°:

**Fracción XXV. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En este orden de ideas, los integrantes de la comunidad universitaria en su calidad de trabajadores se rigen por el contrato colectivo de trabajo y por la Ley Federal del Trabajo, **sin que los integrantes**

**de la comunidad universitaria se sitúen como servidores públicos.** Además la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 3, fracción VII, y la Ley General de Educación Superior, en los artículos 2 y 8, fracciones XIV y XV, establecen que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía tienen la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, regirse por sus respectivas leyes orgánicas y la normatividad interna que deriva de éstas, y cuentan con capacidad de adoptar su organización administrativa y académica, por lo que la Universidad no cuenta con un Órgano Interno de Control o unidad responsable equivalente, con las atribuciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para tramitar procedimientos por responsabilidad patrimonial del Estado.

Si bien en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es posible encontrar el supuesto de presentación de la “Declaración de situación patrimonial”, indicándose en ese mismo ordenamiento que serán los “Órganos Internos de Control” los conducentes para velar por el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos, lo cierto es que ese mismo instrumento jurídico señala que en el caso de los órganos dotados de autonomía, como lo es la Universidad Autónoma Metropolitana, este objetivo, se hará conforme a la competencia que determinen sus respectivas leyes.

En la Ley Orgánica, artículo 20 fracción VIII, es posible advertir el nombramiento del “Contralor” para el efecto de supervisar los asuntos financieros de la Universidad; y por otra parte, en ese mismo instrumento jurídico el artículo 13, fracción II, señala al Colegio Académico como la instancia encargada para expedir aquella legislación universitaria (normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general) que permita la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad. En dicha tesis, a través del Reglamento Orgánico aprobado por el Colegio Académico se determina la competencia del “Contralor” en el artículo 62-4, figura que sería el símil del “Órgano Interno de Control” para esta institución educativa.

Las facultades del “Contralor” versan sobre el control y cuidado de la actividad financiera de la Universidad como institución, más no respecto del ámbito patrimonial de quienes laboran en ésta.

Un ejemplo que corrobora esta situación es el siguiente: a) El artículo 36 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que los “Órganos Internos de Control” estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías con el objeto de verificar la evolución del patrimonio

de los declarantes; en cambio, en el artículo 62-4 del Reglamento Orgánico de esta Universidad, el Contralor únicamente está facultado para practicar auditorías respecto de adquisición de bienes o auditorías a las dependencias de la Universidad, teniendo la particularidad de referirse al comportamiento financiero de la Universidad.

En el apartado de Obligaciones de Transparencia Comunes, en la fracción XII, la cual lleva por nombre “Declaraciones Patrimoniales” podrá consultar la nota técnica correspondiente en el siguiente hipervínculo:



Imagen Ilustrativa.

<https://transparencia.uam.mx/articulo/comunes.html>

Así mismo pongo a su disposición el enlace que lo direcciona a la Legislación Universitaria para que pueda realizar una búsqueda complementaria de la información de su interés:

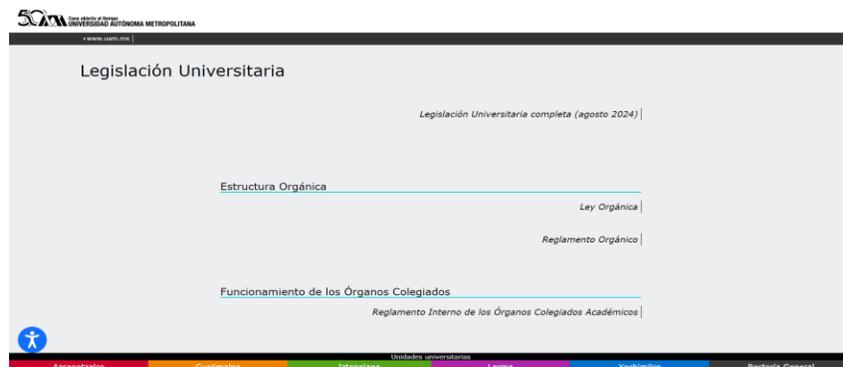


Imagen Ilustrativa.

<https://www.uam.mx/legislacion/index.html>

De manera orientadora se hace de su conocimiento que ninguna dependencia universitaria tiene la facultad para poseer, generar o almacenar la información que requiere y como antecedente, el Órgano Garante Federal ya conoció del asunto vinculado a la expresión documental “**declaración patrimonial**” mediante el recurso RRA 13104/24 y sugirió realizar dos búsquedas complementarias en las dependencias de: Contraloría y Abogacía General, para darle a usted mayor claridad sobre el tema se le comparten las expresiones documentales: C.310.2024 y A.G.DINARI.207.2024, en este orden de ideas la respuesta se otorga en observancia del criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales relativo a la inexistencia de información.

Hago de su conocimiento que tiene la posibilidad de interponer un Recurso de Revisión ante el órgano garante federal o ante esta Unidad de Transparencia, que fue quien conoció su solicitud. Esto, si considera que la respuesta notificada en la presente solicitud se encuentra dentro de las hipótesis previstas en los artículos 1431 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Por último, si usted requiere información adicional, puede escribirnos al correo electrónico: [transparencia@correo.uam.mx](mailto:transparencia@correo.uam.mx) o al teléfono 555483 4000 extensiones 1938 y 1898, donde con mucho gusto le atenderemos.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**

**DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**



---

<sup>1</sup> **Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

06 NOV. 2024

**RECIBIDO**  
Hora: 11:46 UZ

C.310.2024  
06 de noviembre de 2024

**DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE**

Me refiero a su oficio UT.SI.0353.3.2024 del día 29 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual hizo de conocimiento la porción de la resolución que recayó al recurso de revisión RRA 13104/24, emitida por el Órgano Garante Federal, derivada de la Solicitud de Información Pública número 330031824000353, la cual es de la literalidad siguiente:

*"Realice una nueva búsqueda de información pública, con criterio amplio en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no se deberá omitir a la Oficina del Contralor a efecto de proporcionar a la parte recurrente la versión pública de las declaraciones patrimoniales de los últimos 5 años (2020, 2021, 2022, 2023, 2024) respecto del C. Juan Rodrigo Serrano Vásquez, en su carácter de Abogado General de la Universidad Autónoma Metropolitana."...(sic)*

En atención a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracciones VI, XII y XX, 4, 7, 11, 17, 24, fracciones I, V, VI, VIII, XI y XII, 43, 44, 68, fracciones I y VI, 127 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1,2, 3, 4, 6, 10 fracción IV, 12, fracciones III, V y VIII, 13, fracciones I, II, V, VII y XII, 14, fracciones III y XIII, 16, 23, 26, 27, 31 y 33 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria; 2, fracciones V y VII, 3, fracciones VIII, IX, XVIII, XX, XXXI y XXXIV, 5, fracción I, 6, 17, 18, 20, 21, 22, fracción I, 83, 85, fracciones I y III y 163, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le comunico lo siguiente:

**Primero.** Se desprende de los artículos 1 y 3, fracción I de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana; así como del numeral 2.5 del Capítulo denominado "Exposiciones de Motivos", y sus artículos 1 y 2 del Reglamento Orgánico de la Universidad Autónoma Metropolitana, que esta Universidad como Organismo Descentralizado del Estado, se encuentra obligada a observar el régimen de derecho público, por lo que para el cumplimiento de su objeto y como régimen obligatorio de organización, adoptó la desconcentración funcional y administrativa, a través de la definición de competencias específicas bajo el principio de facultades expresas para cada uno de sus órganos e instancias de apoyo, a los cuales se les dotó de autonomía técnica para ejercerlas.

En ese orden de ideas y después de una revisión exhaustiva de la normatividad de la Universidad Autónoma Metropolitana respecto de esta Contraloría, no se localizó ninguna competencia para generar, detentar ni administrar declaraciones patrimoniales de ninguna persona que labore o haya laborado en la Universidad Autónoma Metropolitana.

**Segundo.** No obstante lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable, en los archivos físicos y digitales de esta Dependencia Universitaria, la cual fue congruente con la Solicitud de Información Pública número 330031824000353, sin que se haya localizado expresión

Contraloría

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855. Edificio A, 3° piso. Col. Ex Hacienda de San Juan de Dios. Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México C. P. 14387, Tel.: 5483-4000. Ext. 1732 y 1733

contraloria@correo.uam.mx



documental alguna que coincida con la información de interés de la persona recurrente, lo que se hace de conocimiento para los efectos a que haya lugar.

En razón de lo anterior, y toda vez que se actualiza una imposibilidad jurídica para generar, administrar o detentar la información de interés de la persona solicitante, y que a pesar de ello, se realizó una búsqueda en todos los archivos de la Contraloría, empleando el criterio más amplio, y a pesar de ello no se localizó información de interés para aquella, ténganse por atendido el requerimiento que nos ocupa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**

**Casa abierta al tiempo**



**Mtra. Betzabé Ramón Jaramillo**

Contralora

Elaboró: Enrique Pulido Gutiérrez

V - 2164

Contraloría

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855. Edificio A, 3° piso. Col. Ex Hacienda de San Juan de Dios, Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México C. P. 14387, Tel.: 5483-4000, Ext. 1732 y 1733

contraloria@correo.uam.mx

11 NOV, 2024

**RECIBIDO**  
Hora: 12:05 HZ

**AG.DINARI.207.2024**  
8 de noviembre de 2024

**Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
P r e s e n t e

Asunto: respuesta relacionada con la resolución del recurso de revisión RRA 13104/24, sobre la entrega de declaraciones de situación patrimonial.

En relación con su oficio UT.SI.0353.4.2024, mediante el cual solicitó apoyo para realizar una búsqueda de información en los términos indicados en la resolución del recurso de revisión RRA 13104/24, referente a la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial de los últimos cinco años (2020 a 2024) del Abogado General, le manifiesto:

Con fundamento en los artículos 19, párrafo segundo y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 13, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 5, párrafo segundo, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Abogacía General no se cuenta con la versión pública de las declaraciones patrimoniales de los últimos cinco años (2020 a 2024) del Abogado General.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el artículo 108, párrafos primero y quinto, identifica de manera limitativa a los servidores públicos que se encuentran obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Aun cuando esta disposición constitucional considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los "organismos a los que la propia CPEUM otorga autonomía", para determinar si los funcionarios o empleados de esta Institución se encuentran obligados a presentar la declaración de situación patrimonial en términos de la ley reglamentaria respectiva, en este caso la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), es necesario atender, interpretar y aplicar de manera sistemática las disposiciones constitucionales y las leyes que rigen el funcionamiento de las universidades autónomas por ley, como lo es la Universidad Autónoma Metropolitana.

Primero debe aclararse que esta Universidad no es un órgano constitucional autónomo, pues no fue creada por disposición expresa de la CPEUM, ni ésta es el ordenamiento jurídico que le otorga autonomía, como erróneamente se argumentó por la persona solicitante y se retomó en la resolución del recurso de revisión RRA 13104/24. La Universidad fue creada

**Abogacía General**  
**Dirección de Normatividad Administrativa y Registro Inmobiliario**

Prolongación Canal de Miramontes, número 3855, Edificio "A" 4° piso, ala oriente, colonia Ex Hacienda San Juan de Dios, alcaldía Tlalpan, código postal 14387, Ciudad de México, Tel. 55 5483 4000 ext. 1225, 1234 y 1235.  
[bp\\_garcia@correo.uam.mx](mailto:bp_garcia@correo.uam.mx) | [www.uam.mx](http://www.uam.mx)

mediante su Ley Orgánica emitida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 17 de diciembre de 1973, y su autonomía deriva de esta misma Ley.

Lo que establece la CPEUM, en el artículo 3, fracción VII, es una garantía institucional a favor de las universidades autónomas por ley, al reconocer las prerrogativas que derivan de esa autonomía universitaria, como la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas y la de administrar su patrimonio, entre otras, pero de ninguna manera podría entenderse que a través de la CPEUM se creó esta Universidad y menos que sea el ordenamiento jurídico que le otorgó su autonomía. Contrario a ello, la propia disposición constitucional citada reconoce que en el caso de las universidades la ley es la que les otorga su autonomía, a saber:

“Artículo 3o.

...

**VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas...**;

...”

Incluso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 20/2007, P./J. 12/2008 y P./J. 13/2008, determinó que una característica esencial de los organismos a los que la CPEUM les otorga autonomía u “órganos constitucionales autónomos”, es que deben establecerse y configurarse directamente en la Constitución, lo que no es el caso de esta Universidad; consecuentemente, a su personal no se le podría considerar como un servidor público que forme parte de un “organismo al que la Constitución le otorga autonomía”.

Como el propio artículo 108 de la CPEUM prescribe que las declaraciones de situación patrimonial deben presentarse ante las “autoridades competentes” y “en los términos que determine la ley”, es necesario tener en cuenta que la LGRA, (la cual reglamenta esta disposición constitucional), en los artículos 32 y 33, establece que todos los servidores públicos, a nivel federal, están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial ante la Secretaría de la Función Pública (SFP) o el correspondiente órgano interno de control (OIC).

Los alcances de la SFP en esta materia se definen en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), donde se establece que a esa Secretaría le corresponde “... llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar...”, entre otras. Esta Universidad no es una entidad paraestatal que esté sectorizada como parte de la Administración Pública Federal, por lo que sus órganos personales, instancias de apoyo y demás personal, no se encuentran obligados a presentar declaración patrimonial ante la SFP.

Incluso, en una queja ciudadana interpuesta en 2019 ante la SFP para iniciar una investigación por la falta de presentación de la declaración por parte de personal universitario, la propia SFP remitió el asunto a esta Universidad por considerar que es “de su competencia” y para que “dentro del ámbito de sus atribuciones” le brindará la atención correspondiente.

Lo anterior se debe a que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en los artículos 3 y 12, establece un régimen jurídico especial para las universidades autónomas al prescribir que las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas, y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente en el DOF la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la administración pública paraestatal. Esta Relación, que fue publicada en el DOF del 9 de agosto de 2024, sólo considera a los organismos descentralizados sectorizados y no incluyen a las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

Asimismo, en esta Institución no existe un OIC que haya sido nombrado por la SFP en los términos del artículo 37, fracción XII, de la LOAPF. Como esta Universidad no cuenta con un OIC en los términos y con las facultades que indica la LOAPF y LGRA, y ninguno de sus órganos, instancias de apoyo o funcionarios son incluidos expresamente en el artículo 9 de la misma LGRA como autoridades facultadas para aplicarla, no podrían exigir al personal de esta Institución la presentación de la declaración de situación patrimonial, ya que se vulnerarían en su perjuicio los derechos y garantías de legalidad y de seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

En cuanto a que la LGTAIP, en el artículo 70, fracción XII, establece la obligación de publicar en los respectivos medios electrónicos la versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, debe tenerse en cuenta que, conforme a esta misma disposición, esto debe realizarse de acuerdo con las facultades, atribuciones, funciones u objeto social de cada sujeto obligado y de conformidad con la normatividad aplicable, a saber:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, **de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda**, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, **de acuerdo a la normatividad aplicable**;*

...”

Como se ha expuesto previamente, el artículo 108 de la CPEUM que establece la obligación para los “servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía” no resulta aplicable para el personal universitario, ya que esta Universidad no es un organismo que cuente con autonomía otorgada por la propia CPEUM (como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI), sino que su autonomía la otorga su Ley Orgánica; además, por las razones y fundamentos expuestos, tampoco le resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la LGRA, ya que la SFP no tiene atribuciones para estos efectos con respecto al personal universitario y en la Universidad no se cuenta con un OIC designado por la SFP, con las atribuciones que marca la misma LGRA, considerar lo contrario vulneraría los derechos y garantías de legalidad y de seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

De conformidad con los artículos 3, fracción VII, de la CPEUM, y 2 de la Ley General de Educación Superior, las relaciones laborales de las universidades a las que la ley otorgue

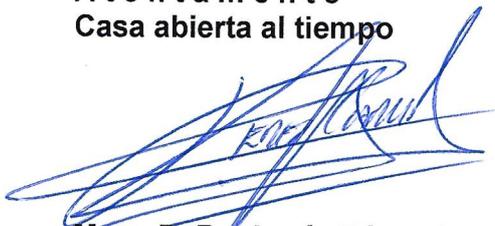
autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se norman por el apartado A del artículo 123 de la propia CPEUM (a diferencia de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial que se rigen por el apartado B de este artículo), en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo (LFT) conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.

Es el caso que ni el apartado A del artículo 123 de la CPEUM, ni la LFT, la Legislación Universitaria o el Contrato Colectivo de Trabajo de esta Institución (que para estos efectos se constituyen como la normatividad bajo la cual se rige esta Universidad), establecen la obligación del personal universitario para presentar la declaración de situación patrimonial; por lo tanto, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 70, fracción XII, de la LGTAIP, la obligación de contar con las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial solamente sería exigible si el marco normativo universitario citado así lo estableciera, pero ese no es el caso.

Por lo que respecta a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia, donde se establece que lo dispuesto por el artículo 70, fracción XII, de la LGTAIP, resulta aplicable para la Universidad, se debe aclarar que en el Portal de Transparencia, en el apartado relativo a esta obligación, lo que la Institución ha incluido son los fundamentos y motivos por los cuales el personal universitario no está obligado a presentar la declaración de situación patrimonial, ni existen autoridades u órganos, internos o externos, facultados para requerírselas, lo cual está en armonía con el propio artículo 70, fracción XII, de la LGTAIP y por ello el INAI, hasta la fecha, en las revisiones periódicas que realiza al Portal de Transparencia no ha manifestado objeción alguna con la forma en que la Universidad ha respondido con respecto a la citada fracción.

Cabe señalar, a manera de antecedente, que en la resolución del recurso de revisión RRA 01804/20, de fecha 22 de septiembre de 2020, derivado de una solicitud de información en la que se requirieron las declaraciones de situación patrimonial del Rector General de la Universidad, del Secretario General y del Director de Obras, el propio Pleno del INAI determinó sobreseer el recurso interpuesto debido a que durante la sustanciación del mismo la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a las dependencias universitarias involucradas y éstas realizaron la búsqueda en sus expedientes, independientemente de que la respuesta de estas dependencias, al igual que la que se emite a través de este oficio, fue en el sentido de que no se cuenta con las declaraciones de situación patrimonial, ya que el marco jurídico de la Institución no establece esta obligación para el personal universitario.

**A t e n t a m e n t e**  
**Casa abierta al tiempo**



**M. en D. Benjamín Pérez García**  
Director de Normatividad Administrativa y  
Registro Inmobiliario

c.c.e.p. Mtro. J. Rodrigo Serrano Vásquez. Abogado General. [archivo0ag@correo.uam.mx](mailto:archivo0ag@correo.uam.mx)  
Lic. Alejandra Svetlana Casado Cadena. Jefa de Departamento de Estudios Legales. [acasadoc@correo.uam.mx](mailto:acasadoc@correo.uam.mx)

ASEC/nyra/OT.1401.24